

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo Demandante: Bancolombia S.A Demandado: Turestur y Otros Radicación: 2020-00201-00

Fecha de Auto: 03 de Diciembre de 2.020

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valores –pagarés Nos. **2490084024** y **2400084037**, suscritos los días veinticuatro (24) de febrero y nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2.017) respectivamenteoriginales se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho librará orden de pago; por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de la persona jurídica denominada TURESTUR identificada con el NIT. 800216698, representada legalmente por los señores LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN cedulada bajo el número 20.676.894 y PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA titular del documento No. 11.233.376 y en contra de este último señor de manera individual, por las siguientes sumas de dinero:

## Respecto al Pagaré No. 2490084024

- 1.1 Por la suma de CUARENTA MILLONES

  OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS

  VEINTISÉIS PESOS (\$40.883.726), por concepto del capital insoluto de la obligación dineraria que se cobra en el título valor pagaré No. 2490084024-.
- 1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020), esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.3 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$34.158), por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.
- 1.4 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.3, generados desde el día veinticinco (25) de enero de dos CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del

Código de Comercio.

1.5 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL

PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía ser

cancelada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020) y que

forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.6 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$893.707), por concepto de los

intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del

literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de enero de dos mil

veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de febrero de esa misma anualidad.

1.7 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre

el capital del literal 1.5, generados desde el día veinticinco (25) de febrero

de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.8 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL

PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía ser

cancelada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2.020) y que

forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.9 Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$858.046), por concepto de

los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital

del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de febrero de dos

mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de marzo de esa misma

anualidad.

**1.10** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.8, generados desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.11 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020) y que

forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.12 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS

MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$823.768), por

concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados

sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de

marzo de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de abril de esa

misma anualidad.

**1.13** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.11, generados desde el día veinticinco (25) de

abril de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.14 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020) y

que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.15 Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y

SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

(\$787.864), por concepto de los intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre

el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro

(24) de mayo de esa misma anualidad.

**1.16** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.14, generados desde el día veinticinco (25) de

mayo de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.17 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020) y que

forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.18 Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y

TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$743.772), por

concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados

sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de

mayo de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de junio de esa

misma anualidad.

**1.19** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.17, generados desde el día veinticinco (25) de

junio de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.20 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020) y que

forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.21 Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

MIL NOVECIENTOS PESOS (\$682.900), por concepto de los intereses

de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal

anterior, generados entre el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte

(2.020) y el día veinticuatro (24) de julio de esa misma anualidad.

**1.22** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.20, generados desde el día veinticinco (25) de

julio de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.23 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020) y

que forma parte del título valor -pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.24 Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES

MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$633.065), por concepto de los

intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del

literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de julio de dos mil

veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de agosto de esa misma anualidad.

**1.25** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.23, generados desde el día veinticinco (25) de

agosto de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

1.26 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

**1.27** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES** 

MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$573.775), por

concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados

sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de

agosto de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de septiembre de

esa misma anualidad.

**1.28** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.26, generados desde el día veinticinco (25) de

septiembre de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de

la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas

del artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto al Pagaré No. 2490084037

El Despacho aclara que pese a observar un yerro en la fecha

de exigibilidad de la cuota cobrada, el Juzgado a partir de los hechos

expuesto ordenará el pago conforme ello así:

**1.29** Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN** 

MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$831.158), por concepto

del capital de la cuota que debía ser cancelada el día nueve (9) de marzo de

dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No.

2490084037- que se ejecuta.

1.30 Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS

CINCO PESOS (\$14.205), por concepto de los intereses de plazo,

corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior,

generados entre el día diez (10) de febrero de dos mil veinte y el día nueve

(9) de marzo de esa misma anualidad.

**1.31** Por concepto de los intereses moratorios causados

sobre el capital del literal 1.29, generados desde el día diez (10) de marzo de

dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del

artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte

demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en

consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020;

adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10)

para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima

conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo

431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente

notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada judicial de la

parte demandante a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN

COBRANZAS S.A – AECSA-, identificada con NIT. 830.059.718-5, quien

a su vez actúa por medio de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN

LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552

expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541

del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso

segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo

electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co y que conforme certificado

de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la

Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida

fungir como tal.

**QUINTO: TENER** como autorizados de la profesional del

derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite

correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los

literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito

en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

**ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos

solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén

admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen

regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida

hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la

responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la

correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no

tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir

informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los

negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán

acceso a los expedientes

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o

cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado

debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>031</u> del <u>04 DE</u> <u>DICIEMBRE DE 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria.

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

## ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10733026354c5371b95855f4c0cedd758c0c9b28a23ecbe53db65c7b59a141b5

Documento generado en 01/12/2020 04:28:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica